

Santiago, dieciséis de junio de dos mil veintiséis.

**VISTOS:**

El Juzgado de Garantía de Antofagasta, por sentencia de veintisiete de agosto de dos mil veinticinco, en causa RUC 2310039795-1, RIT: 6784-2023 resolvió condenar a **Alejandro Nicolás Fernández Rosso**, cédula de identidad 12616102-6 como autor de un delito de hurto de hallazgo, de artículo 448 del Código Penal, por un hecho ocurrido en el territorio del tribunal entre mayo y julio del 2023, a la pena 61 días de presidio menor en su grado mínimo más la suspensión de cargos u oficio público durante el tiempo de la condena y multa de 5 Unidades Tributarias Mensuales.

En contra de esta decisión, la defensa interpuso recurso de nulidad, el que se estimó admisible por este Tribunal y se conoció en la audiencia pública celebrada el día veintisiete de mayo del presente año, como da cuenta el acta que se levantó con la misma fecha.

**CONSIDERANDO:**

1°) Que el recurrente divide su libelo en dos capítulos de impugnación; en el primero, como causal principal, se invoca la contemplada en la letra a) del artículo 373 del Código Procesal Penal, la que funda en que, en su concepto, ha existido una infracción sustancial de los derechos o garantías de su defendido. Cita como normas vulnerados los artículos 5 inciso 2° y 19 N°3 de la Constitución Política y el artículo 5 del Código de Procedimiento Penal, con relación a los artículos 1, 7 y 8 de la Convención Americana de Derechos humanos.

La infracción precisa invocada, dice relación con lo ocurrido en la audiencia de juicio oral que se desarrolló el día 27 de agosto del año 2025, pues el día anterior el imputado revocó el patrocinio y poder a su defensa, lo que fue resuelto en la audiencia de juicio, oportunidad en la cual el tribunal designa a la profesional de la Defensoría Penal Pública para que asuma la



defensa en juicio del imputado. El juicio se efectúa en la misma fecha, a pesar de que la profesional desconoce los hechos y que la carpeta tenía más de 300 fojas y le da solo una hora para imponerse de los hechos, manifestándole al imputado que también tenía la opción de aceptar responsabilidad, ante lo cual su defendido termina aceptando por miedo a que se le impusiera una sanción mayor.

Por estas razones, solicita se declare nula la sentencia y el juicio oral simplificado, determinándose el estado en que debe quedar el procedimiento y remitiéndose los antecedentes al Tribunal no inhabilitado que correspondiere, para que este disponga la realización de un nuevo juicio oral simplificado.

2°) Que como causal subsidiaria, el incidentista invoca la contenida en el artículo 374 letra f) del Código Procesal Penal, la que funda en la vulneración al principio de congruencia, dado que los hechos que se tuvieron por admitidos no coinciden con los del requerimiento. Lo anterior, dado que el requerimiento original presentado por escrito, contenía errores que fueron depurándose. Sobre todo, destaca la diferencia en el monto de lo hurtado, lo que puede tener incidencia en la demanda civil posterior.

Con base en lo expuesto, solicita se declare nula la sentencia y el juicio oral simplificado, determinándose el estado en que debe quedar el procedimiento y remitiéndose los antecedentes al Tribunal no inhabilitado que correspondiere, para que éste disponga la realización de un nuevo juicio oral simplificado.

3°) Que, para la debida comprensión de la controversia, útil resulta recordar que la sentencia impugnada, en su motivo octavo, tuvo por acreditados los siguientes hechos: “Durante los meses de mayo a julio de 2023, el imputado ALEJANDRO NICOLAS FERNANDEZ ROSSO, detentaba el cargo de representante legal de Sociedad Comercial La Juana SpA, cuando por error de sistema de pagos la empresa Delivery Hero E-Commerce Chile SpA, efectuó transferencias bancarias que se encontraban destinadas a las



sociedades Cuatro SpA y Fuente Nicanor SpA, ascendiendo los montos errados, respecto de la primera sociedad a un total de \$268.204.191 millones, mientras que respecto de la segunda el monto asciende a \$268.204.191 millones, siendo transferidos erróneamente estos montos de dinero a la cuenta corriente N° 90271203577 del Banco del Estado, asignada a la Sociedad Comercial La Juana SpA, rut 77.392.239-K, la cual se encontraba representada legalmente por el imputado FERNANDEZ ROSSO. Posteriormente siendo advertido, en el mes de julio de 2023, este error por parte de los representantes de la empresa Delivery Hero E-Commerce Chile SpA, quienes contactan y requieren en reiteradas oportunidades, al imputado la restitución del dinero mal transferido, no obstante, tras recibir las transferencias erradamente y serle solicitado mediante carta certificada, correos electrónicos y llamados telefónicos, hasta la fecha, el imputado no ha reintegrado el dinero erróneamente transferido, generando de esa manera un perjuicio económico a la víctima Delivery Hero E.Commer Chile SpA, avaluado en la suma de \$ 269.500.083 millones”.

Los hechos descritos, fueron calificados como constitutivos del delito de hurto de hallazgo, del artículo 448 del Código Penal.

4°) Que, respecto de la causal principal del capítulo del recurso, esto es, aquella por infracción al artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal, se debe tener presente que, con relación al agravio a la garantía del debido proceso, esta Corte ha resuelto uniformemente que éste debe ser real, en cuanto perjudique efectivamente los derechos procesales de la parte, de modo tal que entrase, límite o elimine su derecho constitucional al debido proceso. Asimismo, se ha dicho que la infracción producida a los intereses del interviniente, debe ser sustancial, trascendente, de gravedad, de forma que el defecto sea, en definitiva, insalvable frente al derecho constitucional del debido proceso, por cuanto la nulidad que se pretende, en tanto constituye una sanción legal, supone un acto viciado y una desviación de las formas de



trascendencia sobre las garantías esenciales de una parte en el juicio, en términos que se atente contra las posibilidades de actuación de cualquiera de los intervinientes en el procedimiento. (SCS Roles N° 2866-2013, N° 4909-2013, N° 21408-2014, N° 4269-19, N° 76689-20, N° 92059-20 y N° 112392-20). En este entendido, la declaración de nulidad requiere que sea formalmente establecida alguna actuación defectuosa que sirva de fundamento a la invalidez, pues de ésta han de derivar las consecuencias lesivas para el ejercicio de los derechos de que se trate, y que, a estos efectos se entiendan vinculados al artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal;

5°) Que, de la atenta lectura del recurso en análisis, fluye que no se reúnen en la especie los presupuestos y exigencias aludidos en el basamento que antecede, ya que en esta parte, el libelo del impugnante se limita a realizar una serie de consideraciones generales acerca del alcance dogmático de ciertos derechos y principios constitucionales que se reputan como violentados, las que tienen el carácter de genéricas, esto es, dicen relación con alegaciones predicables a todos los juicios de esta clase, para luego denunciar una vulneración que está relacionada con la designación de una abogada de la Defensoría Penal Pública para que asumiera su defensa durante el juicio oral simplificado que se desarrolló el día 27 de agosto de 2025. Respecto de este punto, la defensa alega fundamentalmente que el tiempo concedido a la abogada para conocer la causa fue escaso y que su defendido se habría sentido presionado para aceptar los hechos en el marco de un procedimiento simplificado y de lo establecido por el artículo 395 del Código Procesal Penal.

Con relación a la impugnación antes referida, debe considerarse, en primer lugar, que según lo mencionado por el propio impugnante la designación de una abogada de la Defensoría Penal Pública obedeció a la acción del propio imputado, al revocar el patrocinio y poder a su abogado defensor de confianza, de modo que, lo que hace el tribunal, al designar a un profesional para que asuma su defensa es precisamente velar por los derechos del imputado,



conforme lo ordena el artículo 106 del Código Procesal Penal, que impone al tribunal, en el caso de renuncia del defensor o en cualquier situación de abandono de hecho de la defensa, la obligación de designar de oficio un defensor penal público que la asuma.

Luego, no se vislumbra que la designación efectuada por el tribunal constituya una vulneración al derecho a defensa, sino un remedio ante la ausencia de defensa de confianza.

Para lo anterior, es necesario considerar, que la etapa procesal en la que se produce la revocación del patrocinio y poder hacía aún más necesaria la designación inmediata de defensa, pues también es un asunto por considerar, el derecho a ser juzgado dentro de un tiempo razonable, en el caso del imputado y para el caso de las víctimas a una tutela judicial efectiva, dentro de la cual el tiempo del juzgamiento cobra también relevancia.

Por otra parte, las alegaciones de la defensa están orientadas a cuestionar el tiempo que el tribunal dio a la defensa para conocer los antecedentes de la imputación, respecto de lo cual se indica que se trataría de un lapso bastante breve y que se habría presionado al imputado para aceptar responsabilidad en los hechos.

Con relación a la primera alegación, referida al escaso tiempo que se habría dado a la defensa para conocer los antecedentes de la imputación, resulta necesario acudir al contenido de la misma, pues de su complejidad dependerá la posibilidad de la profesional imponerse de los antecedentes. En el presente caso, resulta evidente que estamos ante una imputación que no parece revestir una complejidad mayor, pues se trata de un hurto de hallazgo que está circunscrito a depósitos efectuados erróneamente en la cuenta corriente de una sociedad de la que el imputado era representante legal y que requerida su devolución, no son reintegrados.

En este punto, además de referirse al número de fojas que tendría la carpeta investigativa, la defensa no menciona que el caso tenga una dificultad



que impida a un profesional calificado, como lo son quienes se desempeñan en la Defensoría Penal Pública, tomar conocimiento de los antecedentes que sustentan la imputación.

Finalmente, con relación a la supuesta presión al imputado para aceptar los hechos, lo cierto es que tal alegación no pasa de ser una afirmación del recurrente carente de sustento probatorio, pues el acusado contaba con asesoría técnica en la audiencia, al momento de ser consultado por su admisión de responsabilidad sin que ni él ni su defensa plantearan incidencia alguna orientada a cuestionar la voluntariedad de la decisión.

Por otra parte, aquellas alegaciones referidas a que el imputado se vio enfrentado a aceptar responsabilidad con pena remitida o ser expuesto a una pena de hasta 540 días en caso de negarse y procederse con el juicio, no pueden ser interpretadas como una presión indebida, pues se trata nada menos que de las alternativas a las que se ve enfrentado todo imputado sometido a un procedimiento simplificado, dado que dentro de dicho procedimiento, la Ley contempla, en el artículo 395 del Código Penal, que el fiscal podrá modificar la pena requerida y solicitar una pena inferior en un grado, al mínimo de los señalados por la ley y en el caso de la multa, podrá solicitar una inferior al mínimo legal, para el caso que el imputado acepte responsabilidad por los hechos contenidos en el requerimiento.

6°) Que, en cuanto a la causal subsidiaria de impugnación, cabe destacar que el principio de congruencia establecido en el artículo 341 del Código Procesal Penal, puede ser conceptualizado como “todo aquello que en la sentencia signifique una sorpresa para quien se defiende, en el sentido de un dato con trascendencia en ella, sobre el cual el imputado y su defensor no se pudieron expedir (esto es, cuestionarlo y enfrentarlo probatoriamente) lesiona el principio estudiado” (Julio Maier, Derecho Procesal Penal, tomo I, Fundamentos, página 568, Editores del Puerto S.R.L. Buenos Aires, 2004, 2ª edición, 3ª reimpresión).



Esta garantía asegura la concesión al inculpado, del tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa (artículo 8.2 letra c) de la Convención Americana de Derechos Humanos) e implica, la prohibición de sorpresa que perturbe el derecho de defensa material de que es titular todo inculpado de un delito.

Lo que repugna al principio en análisis entonces, no es la mera discordancia formal adjetiva entre el núcleo imputativo de la formulación de cargos, respecto de aquel que informa la decisión del tribunal, sino el establecimiento de un hecho, una circunstancia sustancial y determinante para el resultado del pleito que resulte sorpresiva, que no haya podido ser prevista y que prive efectivamente al imputado, de un arbitrio defensivo concreto y distinguible. Así las cosas, el principio de congruencia se cimenta en el derecho a defensa, como dimensión material del debido proceso legal.

Sobre este tópico, esta Corte ha señalado que, para que la causal propuesta pueda ser atendida, “la variación fáctica consignada en la sentencia debe ser idónea para viciar el pronunciamiento, lo que acontecerá cuando medie una alteración trascendental de circunstancias aptas para sorprender a la defensa que, de haber sido conocidas, le habrían permitido representarse otros elementos probatorios y/o argumentos, adecuando su alegato en lo material y técnico o bien, al mismo imputado para ejercer su derecho a ser oído. Entonces, el reconocimiento de este principio supone que se haga conocer al imputado oportunamente y en forma detallada los hechos que constituyen la base y naturaleza de la acusación, lo cual implica que pueda contar con información suficiente para comprender los cargos y para preparar una defensa adecuada.” (SCS 2900-2019);

7°) Que lo primero que debe señalarse en relación a este motivo de nulidad, es que el recurrente no alega una diferencia entre el contenido del requerimiento y de la sentencia, sino que alega que el propio requerimiento contenía errores que fueron rectificadas en etapas posteriores, pero previas al



juicio, sin señalar cuándo o cómo se verificaron las depuraciones a las que hace referencia. De este modo, no estamos en presencia de una discordancia entre el requerimiento originalmente presentado y el contenido de la sentencia, pues de su lectura se puede apreciar que ambos documentos contienen una misma secuencia fáctica.

8°) Que establecido lo anterior, conviene poner de manifiesto que lo que el recurrente alega como afectación al principio de congruencia, resultan ser errores que no modifican el contenido esencial de la imputación, de modo que se trata de discrepancias que no lesionan el derecho a la defensa. Es suficiente un somero análisis del recurso en examen para concluir que -por esta causal-, el arbitrio se encuentra manifiestamente mal formalizado, pues se limita a hacer constar la discrepancia, sin realizar ninguna otra argumentación que le otorgue contenido sustantivo desde la óptica del derecho a defensa, careciendo de todo razonamiento acerca de la manera en que los errores constituyen una circunstancia sorpresiva y, asimismo, la forma en que esto lesiona de manera concreta y perceptible su derecho a defensa, lo que en un recurso de derecho estricto, como el que nos convoca, determina el rechazo de la impugnación intentada;

9°) Que, por otra parte, resulta ilustrativo acudir a los errores denunciados en el recurso para advertir que, más que errores, algunos de ellos están referidos a una interpretación mañosa de los montos apropiados, pues el recurrente pretende que donde el requerimiento y la sentencia señalan \$269.500.083 millones, se están refiriendo a \$269.500.083.000.000, todo ello por la agregación de la palabra millones luego del guarismo.

10°) Que, así las cosas, al dictar la sentencia impugnada se cumplió a cabalidad con las normas legales que rigen la materia, sin que se advierta en ello algún vicio de los que invoca el recurrente, por lo que se desestimaré el recurso por las causales alegadas.



Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 373 letra a), 374 letra f), 376 y 385, todos del Código Procesal Penal, **se rechaza** el recurso de nulidad deducido por la defensa de Alejandro Nicolás Fernández Rosso, en contra de la sentencia y el juicio oral simplificado del Juzgado de Garantía de Antofagasta en la causa RUC N°2310039795-1, RIT N°6784-2023, los que en consecuencia no son nulos.

**Se previene que el Ministro Sr. Llanos** concurre al rechazo del recurso de nulidad, pero no comparte los párrafos sexto y séptimo del considerando 5°), teniendo para ello presente:

a) Que desestima la alegación del impugnante en orden a que su abogada no contó con el tiempo necesario para imponerse de los antecedentes para estructurar su defensa (atendido a que se le otorgó solo una hora ante la revocación del patrocinio y mandato al defensor anterior), por cuanto si bien tal circunstancia puede constituir una vulneración del derecho a un debido, en la especie no revistió la trascendencia que exige el Art. 375 del Código Procesal Penal.

b) En efecto, el imputado aceptó responsabilidad en los hechos que se le imputaban, conforme al Art. 395 del citado estatuto código, por lo que renunció a su derecho a un juicio oral, sin que hubiere probado que fue objeto de coacción, como argumenta.

c) Luego, la circunstancia que invoca en tal sentido carece de relevancia y por ende de sustancialidad, no configurándose la causal que esgrimió con dicho sustento.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Abogado Integrante Sr. Ferrada.

**RoI N°40.340- 2025.**

Pronunciado por la Segunda Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sres. Manuel Antonio Valderrama R., Leopoldo Llanos S., Sra. María



Cristina Gajardo H., y los Abogados Integrantes Sra. Pía Tavorari G., y Sr. Juan Carlos Ferrada B. No firma el Abogado Integrante Sr. Ferrada, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar ausente.



QRGRCLWXZDL

En Santiago, a dieciséis de junio de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

